



Sr. Velasco Rodríguez, Presidente en funciones

Sr. Rey Martínez, Consejero  
Sr. Nalda García, Consejero y Ponente

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 13 de marzo de 2014, ha examinado el *recurso extraordinario de revisión interpuesto por qqqq1, S.A.U.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 24 de febrero de 2014 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. yyyy, en nombre y representación de qqqq1, S.A.U.*, contra la Resolución de 19 de junio de 2013, del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx1, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de 5 de noviembre de 2012, del Jefe del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de xxxx1.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 25 de febrero de 2014, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 75/2014, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal y como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de la Mesa de las Cortes de Castilla y León de 5 de febrero de 2014. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

**Primero.-** El 9 de agosto de 2012 D. xxxx, presidente de la comunidad de propietarios xx1, situada en la calle xx2 de xxxx2 (xxxx1), presenta una reclamación ante el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo en la que expone una serie de anomalías en la facturación eléctrica. Solicita que se



anule la orden de corte de suministro, la refacturación con lecturas reales de los consumos y que qqqq1 reintegre a la comunidad de propietarios el importe de las facturas erróneamente emitidas.

Adjunta, entre otros documentos, diversas facturas emitidas por qqqq1 por consumo eléctrico.

El 5 de septiembre qqqq2 contesta a la reclamación efectuada. Adjunta las lecturas de consumos realizadas.

El 25 de septiembre qqqq1, S.A.U. explica que las anomalías provienen de un retraso en la facturación que ha sido solucionado.

Mediante Resolución del Jefe del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de xxxx1 de 5 de noviembre se anulan "las facturas emitidas por qqqq1, S.A.U. al reclamante, debiendo refacturar un máximo de un año hacia atrás y prorratearlo en igual plazo."

**Segundo.-** El 10 de diciembre de 2012 la Directora de Relaciones con clientes de qqqq1 presenta un recurso de alzada contra la Resolución del Jefe de Sección de Industria y Energía de 5 de noviembre, en el que se indica:

"Si bien es cierto, por indiscutible, que se produjo un retraso en la emisión de las facturas por una incidencia en la facturación, no lo es menos que lo facturado por qqqq1, S.A.U. en menos de un mes no excede del periodo de un año, por lo que, pese al citado retraso consideramos correcta la facturación emitida(...).

»Dado que a fecha de hoy el contrato está de baja y que tiene todas las facturas pagadas, acatar su resolución de refacturar un máximo de un año hacia atrás y prorratearlo en igual plazo, supondría tener que devolver el importe de dichas facturas al reclamante, dejándolas nuevamente al cobro y formalizar posteriormente un plan de pagos a un cliente que ya no tiene el contrato en vigor con esta compañía eléctrica".

**Tercero.-** Mediante Resolución del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx1 de 19 de junio de 2013, se desestima el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de 5 de noviembre de 2012, del Jefe del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de xxxx1.



**Cuarto.-** El 10 de septiembre de 2013 D. yyyy, en nombre y representación de la empresa qqqq1, S.A.U., presenta un recurso extraordinario de revisión en el que reitera las alegaciones realizadas en el recurso de alzada. Considera que la Resolución del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx1, de 19 de junio de 2013, incurre en un error de hecho, porque las facturas emitidas a la comunidad de propietarios reclamante corresponden a periodos de facturación y consumos reales y que no exceden del plazo de un año: "Esto es así en la primera facturación atrasada de fecha 7/6/2012 que comprende el periodo 14/7/2011-19/8/2011, siendo la factura anterior de fecha 19/7/2011 y periodo de facturación 10/6/2011-14/7/2011 y así ocurre también con el resto de las facturas".

**Quinto.-** El 20 de enero de 2014 se formula propuesta de resolución desestimatoria del recurso extraordinario de revisión.

**Sexto.-** El 24 de enero de 2014 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.c) del Acuerdo de 31 de mayo de 2012, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** Concurren en la empresa interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La competencia para resolver el presente recurso extraordinario de revisión corresponde a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León,



en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y en el artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

El artículo 98 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, dispone que "Las reclamaciones o discrepancias que se susciten en relación con el contrato de suministro a tarifa, o de acceso a las redes, o con las facturaciones derivadas de los mismos serán resueltas administrativamente por el órgano competente en materia de energía de la Comunidad Autónoma o Ciudades de Ceuta y Melilla, en cuyo territorio se efectúe el suministro (...)."

**3ª.-** La resolución recurrida es un acto administrativo firme y, por tanto, susceptible de recurso extraordinario de revisión.

**4ª.-** La empresa interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 118.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**5ª.-** El recurso extraordinario de revisión constituye una vía excepcional que procede exclusivamente en una serie de supuestos tasados, que debe ser objeto de una interpretación estricta para evitar que se convierta en una vía ordinaria de impugnación de los actos administrativos, transcurridos los plazos previstos por la legislación vigente para la interposición de los recursos administrativos ordinarios. Así lo han puesto de manifiesto tanto el Tribunal Supremo como el Consejo de Estado; doctrina que ha sido recogida por este Consejo Consultivo en numerosos dictámenes.

En el supuesto objeto de dictamen la recurrente funda su recurso en la existencia de un error de hecho que resulta de los propios documentos incorporados al expediente (circunstancia 1ª del artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre).

Según la jurisprudencia, el error de hecho debe concretarse a "aquél que verse sobre un hecho, cosa o suceso, es decir, algo que se refiere a una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación". Queda excluido de su ámbito "todo aquello que se refiera a cuestiones jurídicas,



apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración de las pruebas e interpretación de disposiciones legales y calificaciones que puedan establecerse” (Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1965, 5 de diciembre de 1977, 17 de junio de 1981, 6 de abril de 1988, 16 de junio de 1992 y 16 de enero de 1995, entre otras).

Como ha manifestado el Consejo de Estado, “la cuestión fáctica interesa siempre que el error, en su caso, padecido por la Administración, afecte a la resolución impugnada” (Dictamen 279/1997, entre otros), por lo que deberá desestimarse si se trata de cuestiones interpretativas ajenas al error de hecho o material que se pretende invocar.

Por tanto, dos son los requisitos que deben concurrir para que sea admisible y procedente un recurso de revisión fundado en este motivo:

a) Que exista error de hecho, siendo necesario que los hechos en virtud de los cuales se ha dictado el acto sean inexactos, no respondan a la realidad. El error no debe referirse a los preceptos aplicables, sino a los supuestos de hecho.

b) Que resulte de los propios documentos incorporados al expediente. No hay que acudir a elementos extraños de los que integran el expediente, ni a las declaraciones hechas por órganos jurisdiccionales. El manifiesto error de hecho que sirve de fundamento al recurso de revisión ha de resultar de una simple confrontación del acto impugnado con un documento incorporado al expediente.

**6ª.-** El artículo 96 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, dispone que “En caso de comprobarse un funcionamiento incorrecto de los equipos de medida de energía eléctrica, se procederá a efectuar una refacturación complementaria. Si se hubieran facturado cantidades inferiores a las debidas, la diferencia a efectos de pago podrá ser prorrateada en tantas facturas mensuales como meses transcurrieron en el error, sin que pueda exceder el aplazamiento ni el periodo a rectificar de un año”.

En este sentido, como señala la propuesta de resolución, “de los propios documentos obrantes en el expediente (certificado de facturación de fecha 5 de



septiembre de 2013), se debe afirmar que no ha existido ningún error de hecho ya que desde el 7/6/2012 al 21/8/2012 (2 meses y 15 días) se expidieron 13 facturas correspondientes al periodo de facturación que comprende desde el 14/7/2011 al 13/8/2012 (1 año y 1 mes ); es decir ni se ha respetado que el período a rectificar no supere el año ni se ha prorrateado en tantas facturas mensuales como meses transcurrieron en el error; incumpliendo, en consecuencia, lo previsto en el citado artículo 96 del Real Decreto 1955/2000”.

Por lo expuesto, este Consejo Consultivo considera que procede desestimar el recurso extraordinario de revisión interpuesto.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede desestimar el recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. yyyy, en nombre y representación de qqqq1, S.A.U. contra la Resolución de 19 de junio de 2013 del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx1, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de 5 de noviembre de 2012, del Jefe del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de xxxx1.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.